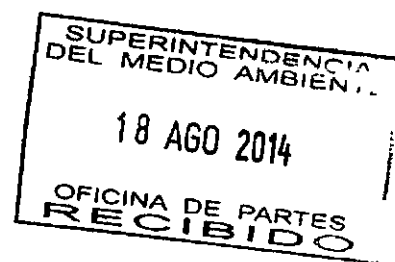


EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente, respecto a presentación que indica.  
OTROSÍ: Acompaña documento que señala.



Señor Gonzalo Álvarez Seura, Fiscal Instructor  
Superintendencia del Medio Ambiente

**CRISTÓBAL FERNÁNDEZ VILLASECA**, abogado por la sociedad denunciada, **MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA** (antes, **Minera Granos Industriales Limitada**), en proceso administrativo sancionatorio, expediente N° D-003-2014, al Señor Fiscal Instructor, digo:

Que, con fecha 09 de mayo pasado, (publicado en la plataforma electrónica, en el mes de julio), la parte denunciante, presentó un escrito en que hace presente a usted una serie de consideraciones a efectos que:

- se recalifique como gravísimas, las infracciones contenidas en el Acta de Fiscalización, a saber: "A.1 En relación a la superficie de explotación del sector Turco Norte dicha superficie se ha ampliado por sobre el límite Autorizado Ambientalmente" y " C.1 Construcción parcial del cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas";
- se ratifique las demás infracciones graves contenidas en los cargos; y,
- se amplíe el alcance de las materias por las cuales se ha iniciado el presente proceso de sanción.

Para ello, la denunciante ha vertido un conjunto de argumentos erróneos e infundados, o efectos y consecuencias supuestas o inexistentes, respecto de las cuales esta defensa estima necesario referirse, refutándolos y/o aclarándolos. Como cuestión general, se adelanta que con nuestro análisis y observaciones, lejos de intentar eludir o evadir responsabilidades - ya asumidas -, pretendemos más bien aportar en la comprensión y dimensión real de los hechos, alcances y efectos relacionados con las materias del presente proceso de sanción, conforme faculta la ley.

**Por lo anterior, solicitamos se tengan presente, al momento de resolver en este proceso**, las siguientes consideraciones, análisis y observaciones de hecho y de derecho, negando lugar a las pretensiones exacerbadas de la denunciante en orden a recalificar las infracciones atribuidas a mi parte, y considerar por el contrario, los Descargos ya presentados el 02 de abril de 2014, y que por este acto ratifico, en todas sus partes.

Formalmente, y para una facilitación de su comprensión, la siguiente revisión se realiza transcribiendo aquellos puntos del "Téngase Presente" de la denunciante, que merecen nuestras observaciones, conforme se realiza a continuación:

1.- Con respecto al punto 1.1, relativo al cargo "**A.1 En relación a la superficie de explotación del sector Turco Norte, dicha superficie se ha ampliado por sobre el límite autorizado ambientalmente**", señalamos lo siguiente:

a) Al punto 1.1.1, Reconocimiento

Efectivamente MINERA LAS PIEDRAS reconoció la infracción a la RCA 131/2005 en materia del desvío o exceso de los límites del área de explotación autorizada. Nunca se ha intentado eludir aquello, por el contrario, una vez percatado el exceso, la titular informó inmediatamente a la SMA en respuesta al proceso de fiscalización iniciado, perfeccionando las superficies y áreas exactas en sus Descargos.

b) Al punto 1.1.2. Áreas y Polígono

Primeramente, el polígono utilizado como figura para determinar el área del proyecto corresponde a la utilizada en el EIA y expediente del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (lo que es comprobable revisando el numeral 1.1.2 del EIA, numeral 2.5 la Adenda 1 y 4.1 de la RCA). Ello revela que ya a partir de la construcción de la línea de base que describe el proyecto, así como el análisis de los efectos, características y circunstancias y toda la evaluación de impacto ambiental, se realizó sobre el área inscrita en la Figura N° I-2 del EIA de "localización del proyecto"; área ésta, de límites o línea irregular, compuesta por innumerables vértices, entre los cuales se contienen los indicados en la RCA referencialmente, a falta de inclusión de imágenes en las resoluciones exentas. Pretender que los proyectos se inscriben sólo dentro de

las áreas resultantes de la unión de rectas y vértices transcritas en la RCA, por sobre el área evaluada ambientalmente, resulta artificioso y una pretensión infundada, apartada de la comprensión y que denota desconocimiento de los métodos de medición generalmente aceptados, además de apartarse del mérito del proceso de evaluación ambiental, y del objeto de la referenciación de la localización del proyecto en función de la indicación de sus vértices principales.

Lo aseverado por esta parte en el escrito de descargos corresponde a la definición del área del proyecto según EIA evaluado, y se trata de un polígono compuesto de múltiples vértices y líneas rectas de menor longitud, conformando la curvatura que el trazado demanda, pero que para efectos de cita en la RCA, en la que no se incluyen figuras, se reduce a determinados vértices en general comprensivos, de extremos irregulares que, en ningún caso, amplían ni restringen el área de proyecto así delimitada y evaluada. Por ello es que consideramos que el Informe de Fiscalización incurrió en error al definir el área de explotación autorizada para el Turco Norte, pues para ello sólo utilizaron los vértices referenciales de la RCA errando al unirlos con líneas rectas de gran longitud, siendo que dicha metodología no sólo no se adecúa a la que originalmente utilizó el titular en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, sino que, determina un área mayor a la realmente excedida y a superficies ajenas a las contenidas en la RCA del proyecto.

En segundo lugar, rechazamos categóricamente el sarcasmo ofensivo de la denunciante respecto a la explicación de la titular sobre la desviación de los límites del área de explotación. La titular afirma que ello ocurrió debido a un error involuntario, originado en la confusión del área del proyecto indicada en la RCA con la mayor área de explotación establecida en el plano de servidumbre minera existente, que consideraba un área de explotación de mayor dimensión al área determinada en la RCA, error del cual se percató mi defendida a raíz del Acta de Fiscalización, por increíble que ello le parezca a la denunciante. Con todo, y de acuerdo a lo señalado en los Descargos, **la titular en ningún caso ha superado la cantidad total de hectáreas cuya explotación fue autorizada en la RCA.**

c) A los puntos 1.1.3 a 1.1.7, Conciencia y Denuncia

La contraparte en su intento de confundir a la autoridad, tergiversa lo manifestado por los funcionarios de la Titular en la investigación, para inventar declaraciones o contenidos inexistentes. Es cierto que el Titular ha reconocido que excedió los límites del área autorizada en la RCA, pero ese reconocimiento lo hizo en su escrito de respuesta al requerimiento de información, no espontáneamente al momento de la inspección, como pretende deslizar la denunciante, insinuando que la titular estaba en conocimiento previo de haber sobrepasado el límite de la explotación. Nada de éso es efectivo ni consta en forma alguna, por lo que ratificamos que el titular advirtió su error con ocasión de la inspección de la Superintendencia, y no antes.

En otras palabras, no hubo un ocultamiento o intento de evitar el descubrimiento de esta infracción, ni de la omisión de auto-denuncia, sino que de los efectos de la ignorancia derivada de una confusión o equívoco lamentable en la base de la información sobre el área ambientalmente evaluada y el área obtenida en servidumbre, lo que es diferente y muy distinto al posterior procesamiento de las imágenes realizado con ocasión del requerimiento de la SMA, oportunidad en la que se aplicaron los programas precisos de imágenes, y se realizaron los estudios pertinentes en base a la información correcta.

Tampoco ha habido ni podido haber aprovechamiento de negligencia, como se indica pues el titular contaba y cuenta, en el mismo sector, con reservas de mineral ambientalmente evaluados, por lo que no se vislumbra ganancia o aprovechamiento concreto alguno por el error, considerando que las superficies de explotación se encuentran todavía muy por debajo de lo previsto y aprobado, restando aún 27 años de vida útil del proyecto, . Por eso la compensación ofrecida tendría sentido, porque habría aprovechamiento de la negligencia sólo si el titular continuara explotando el sector evaluado no intervenido.

"Se hace presente que la explotación en el sector Turco Norte evaluado se realizó en base a servidumbre legal minera que afectaba el predio de propiedad de los denunciantes, y cuya renovación se intenta infructuosa y judicialmente desde hace más de un año y medio[1], teniendo dificultades para la notificación judicial de la demanda, lo que se ha traducido en que, a esta fecha, haya vencido la servidumbre original, y se carezca actualmente del derecho a ingresar al terreno, sin la autorización de los dueños, encontrándose prohibido el paso.

d) A los puntos 1.1.8, 1.1.9 y 1.1.10, Minería y Medio Ambiente

El titular jamás ha pretendido que su actividad esté ajena o exenta de evaluación ambiental, tampoco desconoce los impactos de la actividad minera sobre el medio ambiente, como tendenciosamente plantea la denunciante.

Prueba de ello es no sólo el regular sometimiento de sus actividades al SEIA, y las distintas resoluciones de Calificación Ambiental para ellas obtenidas, lo que permite descartar la supuesta política de hechos consumados atribuida por la contraria y, lo que es más importante, permite destacar la búsqueda e implementación de proyectos masivos con sentido y significancia ambiental tales como el cierre y traslado de la planta de beneficio histórica, existente en el sector de San Sebastián - que con el tiempo se vio rodeada de viviendas-, a un sector rural carente de infraestructura y servicios, en las proximidades de El Turco, todo a solicitud y de acuerdo con las autoridades Sanitarias y Municipales, realizado de forma tal que no sólo representa una mejora significativa para los vecinos de San Sebastián - por el cierre de la planta -, sino que también para los del poblado de El Turco, que nunca más vieron pasar a los camiones de la explotación por su poblado, gracias a los esfuerzos de la Titular por lograr una explotación más sustentable y en armonía con sus vecinos, y que se logró al costo de adquirir terrenos y servidumbres para construcción del camino alternativo interior, lo que sí impactó significativamente, pero en beneficio de la calidad de vida de todos los vecinos, y que la contraria intenta descalificar.

Tampoco se trata ni se ha planteado una pugna de derechos mineros y ambientales, ni se ha alegado la supremacía de ninguno sobre el otro, lo que resultaría absurdo, tratándose de 2 derechos absolutamente complementarios. La alusión a la existencia de los derechos mineros en los Descargos, no constituye una exigente legal del ingreso al SEIA, como quiere hacer creer la contraria, sino que la base de la confusión u error, por los distintos e incompletos trasposos de cargos de los trabajadores de la titular, en cuanto al control del avance hacia el límite norte de la explotación, fundado en la existencia de derechos mineros (concesión y servidumbre), y sucesivos planos del yacimiento, también de mayor alcance en esa parte que el área evaluada ambientalmente, y consistente en la suposición, efectivamente errada, de que todas estas áreas serían coincidentes, lo que no era así.

e) Al punto 1.1.11, Tipo y Calificación de la Infracción

La Titular, contrariamente a lo que señala la contraparte, jamás ha planteado beneficiarse de lo resuelto por el Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 29 de julio de 2013, contenida en la causa rol c N° 2-2013, en que el citado tribunal expresa: *"Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto. (...) Por tanto se trata de una infracción que debió ser calificada en la letra a) del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b)".*

Al citar esta jurisprudencia mis representados simplemente ratifican y se inscriben dentro de los alcances definidos en la formulación de los cargos correspondientes. Además, la situación del caso que nos ocupa, no es diferente del caso a que se refiere el citado fallo del Tribunal Ambiental, por cuanto en ambos existe explotación en un área diferente a la autorizada ambientalmente, siendo en el presente caso menor aún que el caso considerado en dicha sentencia, toda vez que en el presente caso existió el traspaso o desvío parcial de la explotación, solo en uno de sus bordes y además respecto de una operación ambientalmente evaluada, por lo que no involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Mención aparte merece el falso ofrecimiento documental de la denunciante que dice, en el cuerpo de su escrito, que acompaña en otrosí del mismo (textual) *"un informe del Servicio Agrícola y Ganadero que acredita la flora del sector turco norte y que fue arrasado por la explotación minera ilegal"*; sin embargo dicho documento no existe o no fue efectivamente acompañado con su presentación, haciéndola infundada o al menos carente de seriedad o rigurosidad. Apreciación similar merece el informe de CONAF del año 2004 que acompañó la denunciante en el otrosí del mismo libelo en comentario, pues se trata del mismo informe realizado dentro del marco de la evaluación ambiental del proyecto, y como tal se refiere al área evaluada

para el proyecto, y no precisamente al área excedida como equivocadamente señala la contraria, de tal manera que dicho documento es inútil para fundamentar el carácter de la infracción que acusa.

Por todo lo anterior, reiteramos en este punto, que en la especie NO se ha configurado alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, por lo que los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que nos ocupa, pueden ser perfectamente considerados como una **infracción de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado, y así aspira esta parte que se declare en la resolución respectiva.

2.- En relación al punto 1.2 relativo al cargo: **"A.2. En el frente de trabajo de El Turco Norte, se está explotando en bancos con una altura superior a 3 metros"**, señalamos lo siguiente:

a) Al punto 1.2.2, Reconocimiento

El denunciante señala que *"El titular ha reconocido que en algunos de los frentes de trabajo del sector de mina El Turco Norte, existen bancos con altura superior a tres metros"*.

En efecto, los metros lineales de bancos, fuera de especificación en El Turco Norte, son 265m y el cálculo aproximado del perímetro total de ese sector es de 1900m lineales, lo que representa un 13%. Esto se ha producido como consecuencia de desfases y descoordinación en la programación de las distintas maquinarias involucradas y su rendimiento de avance, lo que ocurrió en algunas ocasiones, y en sectores determinados. Por ello, y conforme se puede verificar en terreno, y considerando que el titular en la actualidad no puede acceder al sector El Turco Norte, la mayor altura de los bancos de explotación se produce sólo a lo largo de 265m los que constituyen una cantidad porcentual menor dentro del total del proyecto.

b) Al 1.2.4, Tipo y calificación de la infracción

La contraparte intenta demostrar que el incumplimiento de esta medida a lo largo de 265 m lineales, en el 13% de la mina, constituye un riesgo significativo para la salud de la población, ( Artículo 36 N°2 letra b) , considerando los trabajadores o gente que pueden transitar por el lugar; o un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la RCA. Señala que la exigencia de una altura máxima, constituye una medida para eliminar y minimizar los efectos adversos del proyecto sobre vida y seguridad humana (Artículo 36 N°2 letra e).

Al respecto, pedimos tener presente que la mina se encuentra en todo su perímetro con acceso restringido al público, por tanto no existe riesgo de personas que circulen por la mina de la forma en que la contraria quiere infundir, pues nadie, más que los trabajadores, transitan por las dependencias de la mina. Sin embargo esto no significa, que la faena en comentario sea por sí misma un riesgo para sus trabajadores, pues hay que considerar que esta explotación solo contempla el trabajo mediante máquinas excavadoras de extracción de arenas y la consiguiente carga en camiones que desplazan el mineral fuera de las dependencias de la explotación, por tanto no es ajustado a la realidad afirmar que esto constituye un riesgo significativo o un incumplimiento grave para sus trabajadores.

La mayor altura de algunos bancos no constituye un incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar los impactos ambientales de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. En ningún caso tal incumplimiento ha acarreado desplomes, accidentes o rotura de los mismos dentro de la faena, como ha quedado demostrado con Certificado expedido por el Instituto de Seguridad del Trabajo IST, que señala que las operaciones desarrolladas en la mina El Turco no han sido afectadas por accidentes de tipo derrumbes o desmoronamientos en los bancos de explotación, caídas de alturas, volcamiento u otros episodios.

A su vez, no es menos cierto que NO se ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, pudiendo encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que nos ocupa, como una **infracción de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

Reiteramos, tener presente que mi representada asume el compromiso de subsanar la infracción y corregir el error involuntario antes explicado. En este sentido, el titular se compromete, en este acto, a regularizar la altura de los bancos en el sector del Turco Norte dentro del plazo de 1 mes a partir de la fecha en que los propietarios del predio superficial, o el juez en su caso, permitan el acceso a dicho sector. Para lo anterior, y desde hace más de un año, se encuentra en trámite la renovación judicial de la servidumbre legal minera ya mencionada, ante el mismo Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en causa Rol N° 72-2013, caratulados "Cristalerías de Chile con Aranda y Otros", incoado en contra de diversos propietarios, y que ha debido continuar con los herederos de uno de ellos, lo que ha retrasado su prosecución y término legal, y que actualmente impide al titular todo acceso y control del sector El Turco Norte.

3.- En relación al punto 1.3, relativo al cargo "**B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO. B.1 No haber realizado las mediciones en la forma, método, número y en la oportunidad contemplada en la RCA 131/05. Adicionalmente, no han sido ingresados a la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental informes con los resultados de las mediciones en cada época del año, correspondiente a 2013**", señalamos lo siguiente:

a) Al punto 1.3.1, Monitoreo anual de ruido

La denunciante no ha tomado en consideración que durante los 8 años de incumplimiento a que alude, anuló la principal fuente de ruido al eliminar el paso de camiones por el poblado El Turco, deviniendo en infructíferos los monitoreos anuales de ruido.

b) A los puntos 1.3.5 a 1.3.9 Fuentes generadoras de ruido fijas y móviles

En primer lugar, la distinción entre fuentes de ruido fijas y móviles obedece a la existencia de normas de emisión aplicable sólo para las primeras, y cuyo cumplimiento se debe acreditar en el SEIA. En el estudio de impacto ambiental, y para efectos de ampliar el ámbito de lo normado, se consideró además el paso de los camiones por la Ruta G-952 a través del poblado de El Turco, emisiones entonces no normadas, pese a lo cual se propuso y consideró monitorear el efecto del paso de los camiones por la Ruta, con casas muy contiguas al mismo, y en determinados hitos principales del poblado (Pérgola, Esquina escuela, etc.), considerando para ello observaciones del estudio acústico acompañado al efecto.

En segundo lugar, que todo el análisis de ruido del proceso de evaluación ambiental se relaciona, apunta y concluye que el receptor más próximo a la mina (R6) tiene un incremento de hasta sólo 4.5 dBA, es decir muy por debajo de los 10 dBA de incremento máximo normado para el área rural, de lo que se concluye que los otros receptores - más lejanos que el receptor R6 - no tenían necesidad de monitoreo. Al receptor R6 se le monitorea, para comprobar el pronóstico (lo que se ha hecho en 4 años, con 100% de cumplimiento), y para ver la eficiencia de la cortina vegetal que voluntariamente se propuso, pese a cumplirse la norma, lo que falló por la razones presentadas en los descargos. Aparte, cabe aclarar que es correcto que para la modelación respecto de los receptores identificados, de los cuales R6 era el más próximo, se haya considerado todas las fuentes de emisiones que operan dentro de la mina (cargador frontal y camión), puesto que ésta constituye una fuente fija. Sin embargo resulta erróneo considerar el mismo criterio y aplicación normativa para los camiones circulando en caminos públicos existentes. Claramente la situación de los receptores A a D, al borde o paso del camino, obedecen a impactos propios de la circulación o transporte, y no al de la operación de la mina, cuyo receptor más próximo es R6, para quien, con todo, se cumple la norma pese a haber fallado la cortina vegetal. En este sentido, es perfectamente correcto afirmar que el monitoreo de los puntos A a D era funcional, efecto y consecuencia del paso de los camiones por la Ruta G-952, a través del poblado de El Turco, suprimido por el titular.

Por último, venimos en reiterar que en todas las mediciones efectuadas se cumple siempre con el nivel de ruido, y en el caso del receptor más próximo, esto es, R6, incluso sin la medida de mitigación correspondiente a la barrera acústica natural. Asimismo, a mayor abundamiento en relación a la barrera acústica señalada (cortina vegetal) en el receptor R-6, que ésta se consideró originalmente para mitigar un incremento en 4,5 dBA en un receptor del área rural, que es inferior al máximo de 10 dBA que considera la norma para áreas rurales, generados por el proyecto en el punto de emplazamiento del receptor más próximo, por lo que su existencia o inexistencia no conducía - ni conduce - como ha quedado demostrado ya en mediciones realizadas -, a un incumplimiento normativo, puesto que, sin ella, se alcanza igualmente el nivel regulado. Esta propuesta - de instalar una barrera acústica natural arbustiva y arbórea en el perímetro

cercano del receptor -, atenuaba de mejor forma los niveles de presión sonora emitidos hacia éste, pero no pretendía alcanzar el cumplimiento de la norma. La obligación consistía en plantar una barrera de seto arbustivo de 4m de ancho, junto a una barrera arbórea doble, a lo menos, a una distancia de 50m lineales teniendo como centro el frontis del receptor. Asimismo, las mediciones realizadas a este receptor los años 2005 y 2006, concluyeron que *"la actividad de extracción en sí misma no es percibida a distancia"*.

c) Al punto 1.3.10, Tipo y calificación de la infracción

No es posible comprender cómo se genera un riesgo significativo para la salud de la población por haber dejado de monitorear una fuente de ruido que dejó de existir, como es el caso de los monitoreos previstos para los receptores A a D, del poblado El Turco, aledaños al camino de paso de los camiones. En efecto. De modo alguno se genera un riesgo significativo para la salud de la población por haber dejado de monitorear al receptor R6, más cercano al área del proyecto, toda vez que, como se ha señalado reiteradamente, la proyección evaluada para dicho receptor era de un incremento menor al máximo normado, lo que se ha comprobado en 2 mediciones en previas a la fiscalización, y se ha ratificado en 2 nuevas oportunidades, todas bajo la norma.

Tampoco es posible comprender cómo se incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, cuando se deja de monitorear una fuente que ya ha dejado de existir, pues de modo alguno se advierte cómo la falta de todos los monitoreos pueda representar una infracción grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, toda vez que, primero, no es una medida para eliminar o minimizar un impacto, y, segundo, no existe un efecto adverso identificado. Sin pantalla vegetal acústica, en la situación más desfavorable evaluada y 4 veces monitoreada, en 4 años distintos, este receptor presenta un incremento menor al máximo normado.

4.- En relación al punto 1.4, relativo al cargo **"B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO. B.2 No se han ejecutado la instalación de la barrera acústica natural comprometida en la parte alta del área de extracción en el límite con vecino R-6"**, señalamos lo siguiente:

a) A los puntos 1.4.1 y 1.4.2, Barrera Acústica

El reconocimiento del titular al que alude la contraria incluye también el hecho de que en su momento se plantó una barrera de eucaliptos entre la vivienda y el frente de la explotación, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la RCA, sin embargo la mala calidad del suelo del sector impidió su establecimiento. Dicha circunstancia fue reconocida por la propietaria doña Gilda Carreño Rojas, C.I. 9.069.757-9 mediante su declaración jurada, quién manifestó la efectividad de la plantación realizada por la minera y las dificultades para su establecimiento.

b) A los puntos 1.4.3 y 1.4.4, Obligaciones

Cabe tener presente que la declaración jurada que se acompañó en los descargos, no tiene por objeto pretender eximir de la obligación al titular, sino que aportar antecedentes, alcances, y contexto del cumplimiento de la obligación, para información de la Superintendencia.

c) Al punto 1.4.5, Tipo y Calificación de la Infracción

Cabe tener presente que, atendidas las proyecciones evaluadas, y los resultados obtenidos antes y después de la fiscalización, en todas las oportunidades, las mediciones sobre la presión sonora en este receptor más cercano (R6), jamás han infringido la norma, por lo que no se trata de emisiones perceptibles, siendo la construcción de la pantalla acústica una medida conservadora adicional, fallida por las consideraciones ya expuestas, y reintentada ahora, pero que en ningún caso responde a la generación de riesgo significativo para la salud de la población, ni a una medida esencial para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, como queda demostrado desde el origen y motivación de la medida, como por todas las mediciones disponibles. En efecto, cabe recordar, una vez más, que debido a la conformación del sector de faena con respecto a la ubicación del sector R-6, y tal como se evaluó y predijo en el proceso de evaluación ambiental, se ha podido comprobar que no se producen impactos de ruido por sobre la norma aplicable respecto de este receptor.

Asimismo, conforme se desprende del proceso de evaluación, punto 6.2.1.3 del EIA, la cortina vegetal se consideró originalmente para mitigar un incremento en 4,5 dBA en un receptor del área rural, que es inferior al máximo de 10 dBA que considera la norma para áreas rurales, generados por el proyecto en el punto de emplazamiento del receptor más próximo, que corresponde justamente al vecino R-6, por lo que su omisión no conducía a una superación de la norma, la que, con todo, se ha demostrado que se cumple sin necesidad de la cortina vegetal, por lo que ésta no es requerida para el cumplimiento normativo, el que se alcanza sin ella. Así lo demuestran todas las mediciones efectuadas a la fecha.

Esta propuesta - de instalar una barrera acústica natural arbustiva y arbórea en el perímetro cercano del receptor -, tenía por objeto atenuar de mejor forma los niveles de presión sonora emitidos hacia éste, pero nunca alcanzar el cumplimiento de la norma.

5.- En relación al punto 1.5, relativo al cargo **"B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO. B3. La explotación se realiza en un horario mayor al autorizado en la RCA 131/05."**, señalamos lo siguiente:

a) A los puntos 1.5.1 a 1.5.5, Horario

Cabe señalar que tal como se demostró en los descargos, el horario de funcionamiento contenido en la RCA, tuvo su origen en la solicitud de la autoridad para restringir las molestias de ruido por el paso de los camiones frente a los receptores en el trayecto a la planta de beneficio minero. Lo anterior guarda mayor sentido si se considera que en cuanto al funcionamiento de la planta, para el receptor más cercano (R6) se cumple la norma, como se ha acreditado insistentemente en este proceso. Así, esta restricción, considerada para evitar ruido nocturno del paso de camiones por el poblado, dejó de tener sentido al eliminarse la circulación de los vehículos por el poblado El Turco, conforme se estipuló en el punto 4 anterior. A este respecto se asumieron los horarios que se establecieron en la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó la Planta de Tratamiento de Arenas Silíceas El Turco, RCA N° 157/2009, que al respecto señala en su considerando 3.4.2 Descripción de la Etapa de Operación, letra a.7 Caminos Interiores: "Para la conexión con ambos puntos, se habilitará un camino interior de 760 m, entre la cantera y la planta; y de 618 m entre la planta y la ruta G-950. Una vez en operación, los camiones cargados con arenas del yacimiento circularán directamente por estos nuevos caminos, evitando así su circulación por la ruta G-952 y por el poblado de El Turco."

b) Al punto 1.5.6, Tipo y Calificación de la Infracción

Cabe tener presente que no se advierte cómo ni para quién, la eventual operación sobre el horario puede importar un riesgo significativo para la salud, o un incumplimiento grave respecto de las medidas para eliminar o mitigar los efectos adversos de la actividad en materia de ruidos, en circunstancias que, como se ha señalado, su objeto estaba referido a la población al margen de la Ruta G-952, en el poblado de El Turco, para quienes se eliminó completamente la fuente, en todo horario, mientras que para el receptor R6, más cercano en cualquier caso, incluido el sector excedido, se cumple la normativa en las 4 campañas anuales realizadas, para horario diurno y nocturno.

6.- En relación al punto 1.6, relativo al cargo **"C.1 EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE IMPACTO VISUAL. C.1 Construcción parcial de cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas"**, lo siguiente:

a) A los puntos 1.6.1 a 1.6.3, Reconocimiento

Cabe señalar que el reconocimiento de la titular tiene objeto y alcance definido, acreditar un incumplimiento parcial, referido a las cortinas instaladas en los puntos del camino que atraviesan la faena, en los que se produce observación a la mina, distinto a los absolutos que interesadamente plantea la contraria.

b) A los puntos 1.6.4 y 1.6.5, Cumplimiento Parcial

Es necesario precisar que el argumento del cumplimiento parcial es para determinar el real alcance del mismo, en relación a sus efectos y para información a la Superintendencia, y jamás se ha planteado, como señala la contraria, como una política o método de auto determinación del alcance de las obligaciones.

c) Al punto 1.6.5, Paisaje

Como bien menciona la denunciante, la actividad minera, por la naturaleza, genera una alteración en el paisaje y un impacto visual que son inevitables; sin embargo, contrario a lo que se quiere hacer creer, es altamente improbable que esta transformación paisajística afecte tanto su salud como su moral, puesto que la faena, debido a la fisonomía del lugar y a la distancia en que se encuentra, no es visible desde su propiedad, pues se encuentra tras un cerro que la apantalla completamente en forma natural. Así las cosas, para que la denunciante haya podido apreciar permanentemente la extracción minera cuyo daño moral alega, tendría que haber ido o aproximado voluntaria y regularmente hacia el recinto de la mina, prácticamente en el área de servidumbre legal minera otorgada, lo que resulta altamente improbable.

También hay que considerar, respecto al paisaje, que en virtud de lo establecido en el considerando 4.3 de la RCA, el proyecto de "Mina el Turco", tiene una vida útil estimada de 36 años. Siendo que esta ejecución minera se encuentra en plena operación, es lógico que durante estos años y los venideros, se verá afectado el paisaje en la zona, alteración ésta que se encuentra completamente autorizada tanto por la autoridad ambiental como por la autoridad minera. El cumplimiento parcial no es arbitrario, debido a que el cerco vivo que se plantó a lo largo de la ruta G-952 frente a las áreas que separan El Turco Norte y El Turco Sur, son los principales que efectivamente eran necesarios para evitar el impacto visual que es inherente a la actividad minera. Es precisamente ese tramo mencionado los únicos puntos de observación y de exposición visual actual del proyecto desde receptores permanentes cercanos, salvo R6. Por ello es que solicitamos considerar, que este cumplimiento parcial, no genera efectos negativos de magnitudes en la población del sector, ni tampoco demuestra la intención positiva de esta titular de causar algún tipo de daño o perjuicio respecto de la comunidad cercana. El set de fotografías presentado en el escrito de Descargos, las cuales fueron autorizadas ante notario, quien concurrió personalmente a presenciar la veracidad de las vistas obtenidas mediante estas fotos, es posible confirmar, tal como mencionamos en el escrito de Descargos ya referido, que en los lugares donde existen posibles observadores, no hay exposición visual actual al proyecto. Por consiguiente, mal podría haber causado daños síquicos y morales a la denunciante. En relación a lo anterior, la contraria señala que las vistas presentadas por esta parte, corresponden a vistas arbitrarias y que deberán compararse con las presentadas por ellos, mas basta con sólo mirar las fotografías acompañadas en el segundo otrosí de su escrito Téngase Presente, para darse cuenta que las fotos que ellos muestran como un antes y un después corresponden a vistas o enfoques completamente distintos entre sí, incomparables, puesto que no se compadecen una con la otra. Adicionalmente, cabe establecer que el sector no presenta valor o atributo paisajístico alguno, lo que quedó asentado desde que en el capítulo III de EIA (página III-6) se establece que *"Sin embargo, el proyecto se ubica en un sector con amplia cuenca visual, e intervendrá el paisaje de manera permanente. Si bien no se da el criterio de la letra c) precedente en términos de valor paisajístico, se ha considerado que la duración y magnitud del impacto visual hacen conveniente su estudio y evaluación a través del presente EIA"*.

d) En cuanto al punto 1.6.6, Tipo y Calificación de la Infracción

No se advierte cómo la falta de pantalla visual en sectores en que su ausencia no significa visualizar el proyecto, pueda llegar a configurar un daño ambiental, esto es, un detrimento o menoscabo significativo e irreparable al medio ambiente, particularmente en un lugar además sin valor paisajístico. No resulta aceptable, para tal efecto, señalar como irreparable la falta de establecimiento de una pantalla visual, particularmente en un proyecto que todavía no alcanza ni la mitad de su vida útil; ni cómo la falta de las pantallas en determinados sectores puedan afectar gravemente la salud de población que no se encuentra permanentemente expuesta a la visión del proyecto, el cual, sin pantalla visual incluso, no es visible desde todos los puntos de observación considerados en el recorrido de exposiciones, incluidas las del domicilio de los denunciantes, por lo que resultan absolutamente infundadas las pretensiones de calificación de las infracciones parciales, como gravísimas.

No obstante lo anterior, reiteramos que, mi representada se compromete a regularizar los hechos constitutivos de la infracción, en todo el perímetro comprometido en la RCA para el sector Turco Norte para lo cual se reitera que esta titular deberá esperar la renovación de la servidumbre minera, actualmente en trámite ante el Primer Juzgado de San Antonio, causa Rol N° 72-2013, caratulada "Cristalerías de Chile y otro con Aranda y Otros". En el Sector Sofía no ha habido avances de la explotación, manteniéndose la cortina vegetal preexistente. En el sector El Turco el titular informa que ha reforzado la cortina vegetal en el atraveso del camino G-950 y en el perímetro en torno al vecino más cercano, en el borde de la explotación actual, y que presentará una solicitud a la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso para efectos de revisar y aclarar el alcance de esta obligación en relación al avance de la explotación.

7.- En relación al punto 1.7, relativo al cargo **"D.EN RELACIÓN CON EL MONITOREO DE AGUAS D.1 no haber realizado un monitoreo anual de aguas"**, señalamos lo siguiente:

a) Al punto 1.7.3, Traslado de la alcantarilla



Cabe señalar que conforme a la redacción del considerando respectivo de la RCA, se advierte que no se trata de una modificación al proyecto que debiese informarse como tal, sino que el traslado o movimiento de la alcantarilla era *alternativo o eventual*. Tal como expusimos en el escrito de Descargos, para estos efectos es necesario transcribir nuevamente el inciso primero del considerando 9.1.2 respecto a Hidrología, de la RCA N°131/2005 el cual señala lo siguiente:

*“La efectividad de las obras construidas en los cruces de quebradas, badenes en caso de construirse<sup>1</sup>, y sistema de conducción de aguas lluvias. Para tal efecto se solicitará la presencia de un ingeniero especialista (hidráulico), que verifique visualmente dichas obras durante los eventos de lluvias, o con posterioridad a lluvias intensas Este monitoreo se efectuará anualmente durante la vida útil del proyecto, y los resultados se remitirán a la Dirección General de Aguas, con copia a la Corema”.*

Al respecto la denunciante señala que mi representada no informó oportunamente a la autoridad competente el cambio señalado, sin embargo es esencial citar el artículo 2 letra g) inciso primero, del tan conocido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S 40, el cual señala:

*Artículo 2.- Definiciones.*

*Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

*g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración<sup>2</sup>.*

Por tanto y en base al artículo recién aludido, no es lógico tener que informar a la autoridad ambiental respecto de un hecho que no se realizó y que dicha alternativa estaba contemplada a su vez en la propia RCA que aprobó el proyecto.

Asimismo, y en completa relación con lo anterior, por decisión del titular, las excavaciones del frente de extracción han evitado intervenir los sectores de la quebrada y del badén, por lo que no existen aguas que pudieran alcanzar al estero. En consecuencia, debido a que no se efectuaron las obras en los cruces mencionados sobre la ruta G-952, no fue necesario, por ende, realizar dichos monitoreos, los cuales estaban supeditados a la construcción de éstas. Por tanto, la contraria con ánimos de inculpar a esta titular, trata de buscar infracciones inexistentes.

Por otra parte, la denunciante adjunta en el segundo otrosí de su escrito presentado el 09 de mayo un Informe de Análisis de lodos provenientes de la explotación minera en el sector de Turco Norte, realizado en diciembre del año 2013. Al respecto señala que: *“acredita la presencia de altos niveles de lodos contaminados al parecer provenientes de la planta de procesamiento de minerales que queda a poca distancia de la mina.”*, sin embargo, el informe de análisis presentado, el cual se encuentra firmado por el Decano de la Facultad de Química y Biología de la Universidad de Santiago, no es prueba suficiente para concluir que la muestra presenta altos niveles de aluminio, todo aquello dado que los resultados entregados señalan simplemente que la muestra de Lodo tiene un valor por sobre 0.5 ppm, valor correspondiente al límite de detección del instrumento de medición, medido a través de análisis de espectrofotometría de absorción atómica, lo cual significa que la concentración de aluminio en la muestra de lodo se encuentra por sobre la cantidad o concentración mínima de sustancia que puede ser detectada con fiabilidad por un método analítico determinado. En ningún caso este valor hace alusión a algún estándar de referencia, a algún nivel basal (background) u otra concentración comparativa, relacionándolo sólo con el instrumento y metodología de medición.

Conjuntamente, es posible apreciar que la concentración obtenida de los metales de Pb, Hg, Mo y As, ni siquiera superan su respectivo límite de detección, es decir ninguno de los metales señalados supera la concentración de 0.1, 2.7, 0.2 y 0.7 ppm, respectivamente.

En relación a lo mencionado, y de acuerdo a la Tabla siguiente, se informa que, de acuerdo a la normativa de la EPA, es recomendable realizar análisis cuantitativos de la concentración de metales de aluminio (Al), presentes en una muestra, **cuando estos superan los 7700 ppm**. En la muestra aportada se indica un valor

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro

apenas superior a 0.5 ppm, varios órdenes de magnitud inferiores, lo que demuestra claramente lo infundado y desvirtuado de los argumentos de la contraria, a saber:

Metales	Plomo (Pb)	Mercurio (Hg)	Molibdeno (Mo)	Arsénico (As)	Aluminio (Al)
Resultados Aportado por denunciantes	Bajo L.D.	Bajo L.D.	Bajo L.D.	Bajo L.D.	Sobre L.D.
Límite de Detección (ppm)	0,1	2,7	0,2	0,7	0,5
Estándar de referencia (ppm)	400	1 - 15	39	20	<b>7700</b>
Fuente	EPA(*)	Unión Europea	EPA	Unión Europea	EPA

Regional Screening Level (RSL) Resident Soil Table (TR=1E-6, HQ=1) May 2014, EPA

Sin perjuicio de todo lo anterior, y como ha quedado demostrado, en la actualidad el titular ha desarrollado estudios análogos que demuestran la ausencia de arrastre de sólidos suspendidos sedimentables que pudieren provenir de la explotación de la mina. No obstante, se confirma el compromiso de realizar el monitoreo de aguas (durante este invierno) para evaluar la eficiencia del sistema de manejo de aguas lluvias en la forma establecida en el considerando, independientemente de la ausencia de modificación de la quebrada y de la alcantarilla.

8.- En relación al punto 1.8, relativo al cargo **"E. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE. E.1 Respecto de los informes de monitoreo de fauna, no han sido ingresados a la plataforma del sistema de seguimiento ambiental"**, lo siguiente:

a) A los puntos 1.8.1 a 1.8.3, Monitoreos de Fauna

Es importante señalar, que si bien se hizo un monitoreo el año 2006, no es menos cierto que se realizaron otros dos monitoreos, uno con fecha 09 de noviembre del año 2013 cuyos resultados fueron presentados a la Superintendencia del Medio Ambiente y otro con fecha 19 de marzo del 2014, cuyos resultados se presentaron en el escrito de Descargos.

b) Al punto 1.8.4, Tipo y Calificación de la Infracción

A su vez, reiteramos que estas mediciones o monitoreos de fauna no constituyen una medida de mitigación, de tal manera que no existe el incumplimiento grave de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA. Y asimismo, no es menos cierto que ello NO ha producido alguno de los efectos contenidos en los numerales 1.- y 2.- del artículo 36 de la Ley Orgánica, pudiendo encuadrarse los hechos y actos constitutivos de la contravención a la RCA que nos ocupa, como una **infracción de carácter leve**, de acuerdo con el numeral 3.- del artículo citado.

9.- En relación a las **"circunstancias para la determinación de las sanciones"** que aborda la denunciante en su escrito, concretamente respecto a las de la letra **a., c., d., f., e i.** del artículo 40 RSEIA

**"a. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado"**

**a.1 por haber excedido los límites del área de explotación:**

Cabe señalar que la titular no ha explotado la totalidad del área aprobada ambientalmente, para luego aumentar deliberadamente su ejecución minera como plantea infundadamente la denunciante, sino que por un error involuntario y no previsto, se desvió la explotación sobrepasando un borde de la explotación, en una parte no comprendida en la RCA, pero dejando sin explotación zonas aprobadas ambientalmente, en el mismo sector Norte, cuya explotación queda desde ya suspendida en tanto no se resuelva la calificación ambiental del proyecto en el área excedida. En efecto, en el sector de El Turco Norte se han explotado un

total de 14,73ha, incluyendo en ese número las 5,23 ha que fueron explotadas fuera de los límites del área autorizada. La superficie total aprobada ambientalmente para el sector corresponde a 21.52ha. Por otra parte, el área excedida corresponde a una zona inmediatamente aledaña a la explotación autorizada, sin ocupantes y de características ambientales equivalentes a la autorizada.

En términos de impactos en emisiones y transporte, tanto la superficie total explotada como su avance anual de 1,7 ha reales entre el año 2004 y el año 2013, se encuentran por debajo de la estimación de avance de 5,8 ha anuales originalmente evaluadas y contenidas en el Considerando 4.3 de la RCA. Lo anterior demuestra que la situación proyectada y evaluada resulta ser en extremo conservadora, por lo que la extracción en el área traspasada no se suma ni sobrepasa el máximo anual de la explotación evaluada, sino que se mantiene siempre por debajo de ella. Por este motivo, para efectos de considerar los volúmenes de explotación e impactos asociados, la explotación en el área traspasada ha reemplazado o sustituido el nivel de explotación anual en otras áreas, enmarcándose así dentro de los niveles de impacto que fueron evaluados ambientalmente. Por el contrario, a favor de la titular, recordamos en este punto, que eliminó el paso de camiones por el poblado El Turco, mediante la implementación de un camino interno desde el yacimiento hasta la planta de tratamiento con lo cual se redujo las emisiones de MP y de ruido para el sector del poblado, a una mínima expresión.

***a.2 por haber excedido la altura de los bancos:***

No se ha producido ningún daño ambiental ni a la salud de las personas que trabajan en la explotación de la Mina El Turco, lo cual quedó corroborado con certificado del Instituto de Seguridad del Trabajo acompañado a nuestros descargos, respecto de la inexistencia de eventos de desplome u otros accidentes informados o registrados por IST en la faena.

***a.3 por haber interrumpido las mediciones de ruido y exceder el horario de trabajo***

Con la eliminación del paso de camiones por el poblado El Turco, la titular eliminó a su vez las emisiones de ruido – y de polvo –, evitando cualquier tipo de daño ya sea ambiental o a la salud de las personas. Respecto del receptor R6, ni las proyecciones ni las mediciones efectuadas, entregan resultados que signifiquen daño o peligro alguno para la persona que vive en el sector, pues en todo momento se cumple con la normativa de ruido para la zona, por lo que son completamente infundados los argumentos de la denunciante.

***a.4 por la construcción parcial de la barrera o cerco vivo:***

Esta barrera no es determinante para supeditar a su inexistencia un posible daño ambiental – menos moral o psíquico para personas – como exageradamente afirma la denunciante, ello porque no es posible visualizar la mina desde las propiedades de éstas u otras personas dadas las características geográficas del terreno, aún sin la barrera vegetal – que, por lo demás existe y se encuentra actualmente en crecimiento –

***a.5 por no haber realizado monitoreo de las aguas:***

No habiéndose ejecutado las obras que ameritaban el monitoreo, no podría haberse producido daño ambiental alguno.

***“c. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”***

***c.1 por haber excedido los límites del área de explotación:***

El mero hecho de la infracción no produce beneficio económico ya que mi parte no obtenía, a causa de ella, otros derechos que no tuviese en el mismo sector, autorización ambiental incluida. Cabe recordar, que la explotación que excede los límites del polígono de la RCA, no supera en ningún caso el número total de hectáreas que ella autoriza a explotar, ni supera el área de la concesión minera de explotación, por lo que no se advierte de forma alguna, beneficio económico obtenido por causa de la infracción misma. Cabe considerar, complementariamente, que nada se le ha arrebatado a la denunciante, los minerales que pudo haber extraído la titular son de su propiedad minera, para ello cuenta con concesiones mineras

de explotación vigentes que abarcan y superan con creces el área excedida; además, contaba con servidumbres mineras para hacerlo, pagadas a la denunciante. Así las cosas, los insidiosos dichos de la denunciante quedan totalmente desvirtuados.

***c.2 por haber excedido la altura de los bancos:***

La altura de los bancos no genera beneficio; al contrario, mirado desde un punto de vista de extracción minera, claramente aparece como un mayor costo de explotación, dado que, en sectores la capa de escarpe de materiales sin valor minero puede ser de mayor profundidad, lo que implica mayores costos de extracción para llegar al mineral.

***c.3 por haber interrumpido las mediciones de ruido y exceder el horario de trabajo***

Es necesario aclarar que el cambio de trazado en la circulación de camiones para evitar que pasaran por el poblado, es bastante más oneroso que hacer monitoreos de ruido, por lo que carece de toda lógica y sustento plantear intereses económicos asociados a este ítem. De otro lado, el exceder el horario autorizado, no ha representado un aumento del ritmo de explotación de la mina, lo que se demuestra por un menor avance que el proyectado y evaluado ambientalmente.

***c.4 por no haber realizado monitoreo de las aguas***

Con la infracción no se ha producido ningún beneficio económico, más allá del costo de un análisis de laboratorio.

***"d. Intencionalidad de la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho***

***d.1 por haber excedido los límites del área de explotación:***

Sobre la acción u omisión constitutiva de la infracción, la titular jamás estuvo en conocimiento del hecho de estar explotando territorios no autorizados ambientalmente. En parte alguna del escrito de descargos, la titular señala haber estado en conocimiento de aquello, con anterioridad a la Fiscalización. Fue a raíz de ésta, que realizó análisis y mediciones con los que supo que había incurrido, involuntariamente en error, excediendo los límites del área de explotación. Pero también, a raíz de estos análisis y mediciones, posteriores a la Fiscalización, la titular pudo confirmar que lo explotado NO EXCEDE EL NÚMERO DE HECTÁREAS autorizadas en la RCA, concluyendo que el error se produjo al confundir las distintas áreas contemplada en las diferentes autorizaciones que inciden en su actividad – esto es del área autorizada por servidumbre minera, que es distinta al área autorizada por SEIA/RCA -. En consecuencia, en ningún caso existía conocimiento de este exceso en los límites del área de explotación, previo al informe de Fiscalización.

***d.2 por haber excedido la altura de los bancos:***

Ello sólo ha ocurrido en algunos frentes y de manera circunstancial e involuntaria. Asimismo, este hecho no constituye práctica habitual ni mucho menos forma parte del método o modelo de explotación.

***d.3 por haber interrumpido las mediciones de ruido y exceder el horario de trabajo:***

Respecto de los receptores A a D y sus correspondientes monitoreos, el titular tuvo la convicción y la participación activa en haber eliminado la fuente de ruido – al eliminar el paso de camiones por el poblado -. Respecto a la vivienda o receptor R6, reconoce haber interrumpido los monitoreos tras el segundo de éstos que confirmó el nivel de ruido proyectado, por debajo de la norma, sin necesidad de medidas de mitigación, lo que fue corroborado con 2 monitoreos adicionales posteriores. En lo referente al horario, el incumplimiento solo ha sido eventual y obedeció al cambio de las causas reales evaluadas en el SEIA, por el que se eliminó la causa que lo restringía.

***d.4 por la construcción parcial de la barrera o cerco vivo:***

El incumplimiento es parcial y obedece a que sólo se ha construido la barrera visual en los sectores donde existe exposición visual, lo que significa que el titular no ha expuesto

visualmente su actividad minera en forma intencional. Nadie tiene perspectivas descubiertas de la mina producto de la falta de la cortina visual.

*d.5 En relación al monitoreo de las aguas*

No ha habido dolo ni intención en la comisión de la infracción, ya que es fruto de una interpretación absolutamente válida del considerando correspondiente.

***“f. La capacidad Económica del infractor”***

A este respecto, aclaramos que la explotación del mineral la realiza Minera Las Piedras Limitada (ex Minera Granos industriales limitada), tal como se señaló en los descargos. Ello queda de manifiesto desde la presentación del propio Estudio de Impacto Ambiental y resolución 116 de 16 de enero de 2006 del SERNAGEOMIN que autorizó única y exclusivamente a Minera Las Piedras Limitada el Método de Explotación Minera. De lo anterior se desprende que, en los hechos, el real titular y responsable de la explotación – y por ende, infractor directo, es Minera Las Piedras Limitada, dentro de cuyo giro se encuadra precisamente la extracción de arenas silíceas.

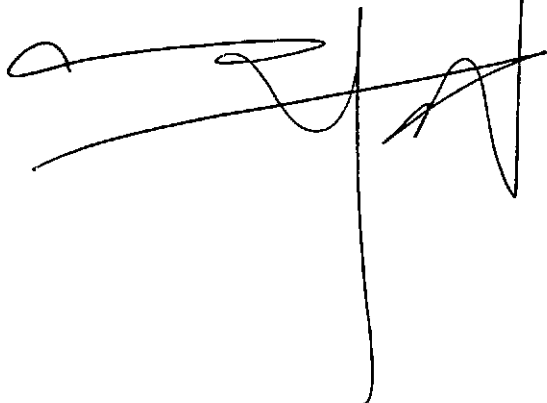
***“i. Todo otro criterio que a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción”***

En relación a los otros argumentos del escrito en comentario, la denunciante ha insistido en diversos episodios del mismo en denostar el legítimo derecho de defensa que le asiste a mi representada, por el hecho de reconocer que CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. no ha sido, en los hechos, la entidad encargada ni responsable de la explotación del mineral. Por ello, resulta del todo lógico y natural que haya aclarado ante la autoridad este hecho, mediante la transferencia de su titularidad formal. Por su parte, el número de las infracciones y su persistencia en el tiempo dicen relación con la cuestión sobre la existencia misma y conocimiento de las infracciones, varias de las cuales se han relativizado a partir de las circunstancias y/o condiciones señaladas en los descargos. Por último, el titular rechaza cualquier falta de diligencia y de transparencia en su obligación de comunicar a la autoridad ambiental el exceso del área explotada, toda vez que ha reconocido y explicado su error, aportando información relevante al efecto.

**POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto,**

**RUEGO A UD.:** Tener presente al momento de fallar, la revisión de antecedentes, análisis y observaciones señaladas precedentemente, desechando las apreciaciones contrarias en orden a recalificar como gravísimas las infracciones, de acuerdo al escrito de “Téngase presente” de fecha 09 de mayo de 2014, interpuesto por la denunciante, por infundadas.

**OTROSÍ:** Vengo en acompañar, a manera referencial, un set de fotografías en las que se aprecian las diversas vistas de la pantalla vegetal existente, así como el reforzamiento de ésta, mediante plantación de nuevos árboles en las zonas de mina que ya han sido objeto de cierre. En total, se han forestado 32.649 m<sup>2</sup> del yacimiento, a la fecha.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal and vertical strokes.

**SET DE FOTOGRAFÍAS DE PANTALLA VEGETAL  
y FORESTACIÓN por CIERRES MINA EL TURCO**

Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3





Fotografía N° 4



Fotografía N° 6



Fotografía N° 7

